

**226-MS-2014**

**CÁMARA PRIMERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:** San Salvador, a las catorce horas del dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Por recibido del juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, certificación del acta de lectura de derechos y de la decisión de aplicar Arresto Domiciliario a favor del ex Presidente de la República **FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ**, por delitos contra la Administración Pública de **PECULADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES.**

Con dicha certificación se remite dos escritos que contienen los recursos de apelación. interpuestos el primero, por el Agente Auxiliar Julio César Aguilar Zamora, de la Unidad De Investigación Financiera, y el segundo, por los abogados querellantes René Landaverde Hernández, Bertha María Deleón Gutiérrez y María Teresa Naves Medrano, en representación de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, y la Asociación Iniciativa Social para la Democracia.

Se ha recibido en esta Cámara, a las ocho horas y quince minutos de este día, escrito presentado por los abogados defensores, Licenciados Luis Edgar Morales Joya y Yanira Lorena Ticas Arévalo, solicitando se declaren inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía como por los querellantes, lo cual se examinara en el apartado relativo a la admisión del recurso.

### **I. Examen de admisibilidad:**

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 341 CPP, la resolución que imponga, entre otras, una medida sustitutiva o alternativa, es apelable. Los impugnantes han interpuesto su respectivo recurso dentro del término de cinco días, de forma escrita y exponiendo las razones que lo motivan, tal como lo requiere el Art. 465 CPP, Los apelantes tanto de la fiscalía como la querrela, han expresado los motivos de su inconformidad siendo estos en su orden: a) se señala la inobservancia del procedimiento del juez instructor para realizar la audiencia sobre la revisión de la medida cautelar; b) se indica que el imputado Francisco Guillermo Flores Pérez, había mostrado conducta evasiva ante la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa; y que no se presentó a la audiencia judicial; c) se expresa que no procedía la sustitución de la detención

provisional por otras medidas alternas, dado que no se ha justificado la incomparecencia del justiciable, lo cual es la condición para dejar sin efecto la rebeldía del imputado; d) se señala que la gravedad de los delitos imputados respaldan la aplicación de la detención provisional; e) por ultimo expresó que la decisión del juez no estaba fundamentada. Por su parte la querrela aduce: a) que no procedía la aplicación de medidas alternativas a la detención, por cuanto se mantienen los presupuestos de la detención provisional, y concurren los supuestos 1 y 2 del artículo 330 CPP: b) señala que la presentación del imputado no es voluntaria, y el peligro de fuga se mantiene por los delitos imputados; c) expone que la evasión del imputado durante el tiempo transcurrido demuestra su capacidad para evadirse y los contactos que tiene en razón del cargo que ejerció, lo cual mantiene el estado de peligro de fuga, por lo cual el arresto en su residencia no garantiza su presencia al juicio.

En ese sentido, se advierte que los motivos se encuentran fundamentados en relación a los puntos de apelación y por ende se han cumplido con los requisitos que determina la ley, en consecuencia, **SE ADMITEN** ambos recursos de apelación y se procede a conocer el asunto de fondo.

**II. De la resolución apelada.** El señor Juez Primero de Instrucción aplicó la medida alternativa de arresto domiciliario a favor de Francisco Guillermo Flores Pérez, quien se encontraba con órdenes de captura en su contra por los delitos de peculado, Enriquecimiento ilícito y desobediencia de particulares, quedando bajo custodia y vigilancia de la Policía Nacional Civil, en su lugar de residencia, ubicada en la Colonia San Benito de esta ciudad.

El señor Juez en el acta de las nueve horas con treinta minutos del día cinco de septiembre del corriente año, argumentó que la presentación voluntaria del imputado Flores Pérez, implica el desaparecimiento del peligro de fuga detectado inicialmente, y por el contrario, se advierte su intención de someterse a la justicia, sobre el particular indicó en lo pertinente: "[...] Se ha puesto en evidencia la voluntad del procesado de sumisión a los actos procesales que ayudarán positivamente al esclarecimiento de los hechos en beneficio de las resultas del caso [...] precisó en la variabilidad que ha sufrido la detención provisional en torno a uno de sus recaudos, ya que al haberse presentado voluntariamente el imputado a sede judicial, demuestra su intención de no evadir la acción de la justicia, lo que a su vez hace desaparecer el peligro de fuga, por tanto al haberse confirmado de forma suficiente su deseo de contribuir con el proceso, se verifica una

modificación en uno de los recaudos que hacen posible cambiar la situación cautelar del imputado Flores Pérez [...] sostuvo que en lugar de mantener la detención provisional, y siempre con el afán de someterlo al proceso, se le aplique un tipo de medida cautelar menos restrictiva al derecho fundamental de la libertad, como lo es el arresto domiciliario [...] entendiendo que esta medida cautelar asegura la presencia del imputado al procedimiento, por cuanto limita su libertad ambulatoria y personal dentro de su domicilio, y en ese sentido se satisface la finalidad de la medida cautelar de la detención provisional [...]"

**III. De las apelaciones.** A partir de ese enfoque el auxiliar fiscal concluye que es improcedente la aplicación del arresto domiciliario a favor del encausado, por las razones siguientes: " [...] 1) Inobservancia al procedimiento, lo que violenta la garantía del debido proceso: El juez no estaba legitimado para realizar de oficio la audiencia de revisión de medidas porque conforme al Art. 343 CPP, solo es procedente a petición de parte; el juez violentó el Art. 166 CPP, puesto que cuando se fija una audiencia especial, las partes deben ser notificadas por lo menos con tres días de antelación, salvo renuncia de abreviación del término, que no ocurrió en este caso. 2) La resolución es incongruente con los hechos, los delitos y la ley: Fue un hecho notoriamente conocido que el señor Francisco Guillermo Flores Pérez trató de salir del país de forma exabrupto y disimulada, a pesar de estar citado por la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que investiga el destino de los fondos donados por la República de Taiwán; que no se presentó al citatorio efectuado por la juez Primero de Paz con motivo de la presentación del requerimiento fiscal, ni a la audiencia inicial, y tampoco justificó los motivos de su inasistencia, lo que motivó su declaratoria de rebeldía; que a la fecha no han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la detención provisional por los tres delitos que se le atribuyen al imputado, ni han surgido nuevos elementos que hagan variar las condiciones que motivaron la detención provisional, motivo por el cual el juez inobservó el N° 1) del Art. 335 CPP; que la incomparecencia del imputado no fue el único factor que influyó para decretar la orden de captura, y por lo tanto aunque haya interrumpido su rebeldía la detención provisional debe seguir vigente, pues dos de los delitos son graves y el procesado no ha demostrado arraigos suficientes para someterse a la acción de la justicia; que el juez a-quo no desestimó en su resolución los argumentos que tuvo el tribunal superior en grado para confirmar la detención provisional del procesado con motivo de anterior recurso de apelación de la detención provisional; que el juez

también vulneró el Art. 144 CPP, debido a que no efectuó un análisis respecto de lo que se debe entender por presentación voluntaria, pues esta se debe de entender como aquella donde la persona se presenta ante las autoridades sin que medie orden de captura o coercibilidad de ninguna naturaleza, y por lo tanto, en el caso del procesado Flores Pérez no pudo existir presentación voluntaria porque sobre él pesaba incluso orden de captura internacional, y lo que realmente ocurrió, es que Flores Pérez no soportó la presión de estar en la clandestinidad, privado de todo contacto con el mundo exterior, familia, amigos, vida productiva, y carencia total de aquellos elementos que le permitiesen desarrollarse y alcanzar un estado de armonía, lo que lo obligó a presentarse a las autoridades, pero eso por sí no es una garantía de que se someterá al proceso, pues ha quedado demostrado la capacidad que tiene de burlar a todo un aparato estatal, que incluso la Policía reconoció su incapacidad de ubicarlo, determinándose además la vulnerabilidad de la medida impuesta cuando hasta tuvo la posibilidad de dar declaraciones a un noticiero aun estando bajo la medida aplicada. Piden a la Cámara de Segunda Instancia revoque la decisión adoptada, y en su defecto imponga al imputado detención provisional".

Por su parte los abogados querellantes sostienen lo siguiente "La casa de habitación del imputado no ofrece las debidas garantías de constituirse como un resguardo seguro, que evite su posible fuga o ocultación, ya que por ser zona residencial no es un lugar que se encuentre aislado de otras infraestructuras que puedan servir de ruta de escape, lo que no posibilita un adecuado despliegue de un dispositivo de seguridad que vigile de forma completa el perímetro del inmueble; que dicho inmueble no proporciona la misma intensidad de control como un recinto penitenciario o bartolinas de la Policía Nacional Civil; además el procesado ha demostrado una conducta evasiva desde su no comparecencia a la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, lo que igual ocurrió ante la autoridad judicial, sin justificación alguna, lo cual evidencia un real peligro de fuga o ocultación, aun estando en arresto domiciliario, por lo que no es plausible para decretar esta medida el simple apersonamiento del imputado al juzgado, ya que ese no fue un acto voluntario, pues existía orden de captura en su contra, no es un atenuante al peligro de fuga o ocultamiento; que el arresto domiciliario se decreta solo si se pueda creer razonablemente que el imputado no tratará de sustraerse de la acción de la justicia, lo cual no es el caso; que ha quedado demostrado con su actuar evasivo, que a pesar de su arraigo, existen razones suficientes para que pueda buscar evadir su responsabilidad en el proceso, pues intentó evadir el llamamiento de la Comisión Especial obviando de manera dolosa los requisitos y registros migratorios para salir del

país, intentando trasladarse a Guatemala; además a esta actitud evasiva debe agregarse su capacidad económica, lo que junto a toda la red de contactos, hace probable cualquier intento de fuga, pues ya demostró que tiene suficientes recursos para lograr un efectivo ocultamiento o fuga; que tampoco ha sido demostrado a la fecha el supuesto padecimiento de salud del imputado, pero de resultar cierto, puede perfectamente ser tratado en otro recinto; que cumplir con el arresto domiciliado en su residencia no garantiza que se observen aquellas limitaciones o restricciones que son imprescindibles para evitar la fuga o la obstaculización de cualquier acto del proceso, pues el imputado tiene acceso a internet, teléfono celular, acceso irrestricto de visitas, y en general acceso irrestricto a medios electrónicos de comunicación, pudiendo con ello manipular de forma fácil su entorno, existiendo un peligro real de que pueda obstaculizar un acto concreto de investigación del proceso, pudiendo ordenar que se destruyan, modifiquen, oculten, supriman elementos de prueba, o pueda influir en órganos de prueba. Piden se revoque el arresto domiciliario y se ordene el traslado del imputado a un recinto o bartolina policial que garantice la seguridad del imputado, su comparecencia al proceso y que evite obstaculizar el proceso".

#### **IV. Consideraciones de Cámara:**

**Número 1.** El límite del conocimiento del asunto, lo definen las pretensiones de los recursos admitidos, así, el representante del ministerio fiscal funda su inconformidad en los siguientes puntos: a) señaló la inobservancia del procedimiento del juez instructor para realizar la audiencia sobre la revisión de la medida cautelar; b) indicó que el imputado Francisco Guillermo Flores Pérez, había mostrado conducta evasiva ante la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa; y que no se presentó a la audiencia judicial; c) señaló que no procedía la sustitución de la detención provisional por otras medidas alternas, dado que no se ha justificado la incomparecencia del justiciable, lo cual es la condición para dejar sin efecto la rebeldía del imputado; d) señaló que la gravedad de los delitos imputados respaldan la aplicación de la detención provisional; e) por último expresó que la decisión del juez no estaba fundamentada. Por su parte la querrela adujo: a) que no procedía la aplicación de medidas alternativas a la detención, por cuanto se mantienen los presupuestos de la detención provisional, y concurren los supuestos 1 y 2 del artículo 330 CPP; b) señaló que la presentación del imputado no es voluntaria, y el peligro de fuga se mantiene por los delitos imputados; c) expuso que la evasión del imputado durante el

tiempo transcurrido demuestra su capacidad para evadirse y los contactos que tiene en razón del cargo que ejerció, lo cual mantiene el estado de peligro de fuga, por lo cual, el arresto en su residencia no garantiza su presencia al juicio; d) señaló que en arresto domiciliario, el imputado puede realizar actos que permitan afectar la investigación por el acceso a tecnología.

**Número 2.** El juez de conocimiento en la audiencia celebrada en el Juzgado Primero de Instrucción, accedió a las pretensiones de la defensa que se sustentaron en tres aspectos: a) que procedía la aplicación de medidas sustitutivas o alternativas a la detención provisional, por cuanto el encartado Francisco Guillermo Flores Pérez, había manifestado un acto puro y voluntario de someterse al procedimiento al haberse presentado a sede judicial; b) que en su condición de Ex Presidente de la República representa un peligro el mandarlo al sistema carcelario; c) que el justiciable Flores Pérez, tiene arraigo familiar y domiciliario, lo cual garantiza su presencia en el juicio por otras medidas cautelares; la contraparte de la defensa —fiscalía y querrela— se opusieron a la pretensión aducida, pero el juez instructor determinó la procedencia de medidas alternativas con fundamento en los motivos que a continuación se expresaran.

**Número 3.** Las medidas alternativas dispuestas por el Señor Juez instructor tuvieron como fundamento: a) que la detención provisional no opera como una sanción y solo tiene fines cautelares, que son asegurar la finalidad del procedimiento penal; b) Que para aplicar la detención provisional deben concurrir no solo la apariencia de derecho, sino también el llamado *periculum in mora*; c) que el peligro de evasión es cuantitativo, en su apreciación y depende de criterios objetivos y subjetivos; d) que la detención provisional tiene que ser compatible con el principio de presunción de inocencia; y por ello debe ser excepcional; e) que aunque concurra el peligro objetivo de gravedad de los delitos imputados, sino concurre el peligro subjetivo de no evasión del procedimiento, la detención no se justifica, y que con la presentación voluntaria del imputado Francisco Guillermo Flores Pérez, se ha desvanecido dicho peligro de fuga; f) que la medida cautelar de detención provisional está sujeta a la regla de variabilidad o *rebus sic stantibus* y que la condición del imputado Flores Pérez, ha variado al presentarse voluntariamente al proceso, haciendo desaparecer el peligro de fuga; g) Que siendo la detención provisional la excepción y no la regla general en el proceso penal, en aplicación de instrumentos internacionales como el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y conforme al principio de excepcionalidad de la detención provisional, era procedente dado la presentación voluntaria del

encartado Francisco Guillermo Flores Pérez, aplicar medidas alternativas a la detención provisional.

**Número 4.** Se abordara primero el aspecto de procedimiento que se plantean por uno de los recurrentes, ello respecto de la inobservancia de las reglas para la revisión de la medida cautelar y que por lo tanto, el juez ha violentado la garantía del procedimiento en cuanto a la forma en la cual debió realizarse; sobre ello, es pertinente señalar, que ciertamente, la revisión de medidas cautelares a que se refiere el Art. 343 CPP, no puede efectuarse de manera oficiosa por parte de la autoridad judicial, a diferencia de la ley derogada —Art. 307 CPP del Decreto Legislativo Número 904— sino únicamente a petición de parte, y que conforme al Art. 344 CPP, la audiencia debe realizarse dentro del plazo de tres días con citación de partes, ese es el procedimiento que de manera general dispone la ley para la revisión de las medidas cautelares que se han impuesto a una persona procesado por delito.

**Número 5.** Sin embargo, no puede obviarse la circunstancia, de que con motivo del apersonamiento del imputado Francisco Guillermo Flores Pérez ante el Juez de la causa, y tal como consta en la certificación del acta de derechos remitida, los abogados defensores solicitaron al juzgador la aplicación de medidas sustitutivas de la detención provisional sobre la base de la valoración de la "presentación voluntaria" del imputado para someterse al proceso, que por ser un Ex Presidente representa un peligro que estuviera recluido en una bartolina y además padecer de hipertensión. Ante esta solicitud, el representante fiscal Julio Cesar Aguilar Zamora, adujo que no procedía la solicitud de la defensa, en virtud de tratarse de delitos graves, y que las circunstancias obligaron al imputado a presentarse al tribunal, que no ha sido un acto voluntario, ya que la alerta roja en Interpol y la orden de captura influyeron para que se presentara; que sobre la supuesta presión arterial, no existe examen facultativo que determine esa condición, y que se puede garantizar la seguridad de Flores Pérez en las bartolinas de la División Antinarcóticos de la PNC.

**Número 6.** Por su parte la querella representada por los abogados Bertha María Deleón Gutiérrez y René Landaverde Hernández, adujeron la improcedencia de otorgar medidas sustitutivas al imputado, debido a que son delitos graves que han afectado a la población en general; que el procesado se fugó por seis meses, sin asistir a la audiencia inicial, y que estando en libertad puede influir en los testimonios de testigos; por ello indicaron la necesidad de mantenerse la detención provisional que se había decretado contra Francisco Guillermo Flores Pérez.

**Número 7.** De lo expuesto, debe considerarse que aun cuando las disposiciones en cita determinan el procedimiento a seguir respecto a la revisión de medidas cautelares, no puede soslayarse que en el acto donde fue intimado el procesado Francisco Guillermo Flores Pérez por parte del Juez Primero de Instrucción de esta ciudad, estaban todas las partes presentes, de tal modo que no se efectuó el acto sin el conocimiento de todos los interesados, y ellos participaron contradictoriamente en la audiencia celebrada, es decir, que las partes asintieron con su actuar el procedimiento que en ese momento realizó por el juzgador. De tal modo pues, que lo único que obvió el juez, fue realizar el acto dentro del término de tres días que establece el Art. 344 CPP, pero a ello, se antepone la circunstancia de que la decisión adoptada por el juez se realizó en presencia y con conocimiento de todas las partes, de tal modo, que aun cuando no fue el procedimiento establecido en cuanto al plazo, no se puede aducir transgresión al derecho de ninguno de los interesados, cual es el aspecto teleológico de las disposiciones mencionadas. Por lo tanto desde esta perspectiva no puede objetarse la resolución del juez, en cuanto al aspecto resolutivo, es decir, no hay trascendencia del acto en cuanto a afectación de derechos y que ello impacte en la decisión de fondo adoptada, por ejemplo generando anulación del acto, puesto que la nulidad solo se aplica cuando tiene trascendencia y el acto no puede ser saneado por otros medios.

**Número 8.** Un aspecto que sí debe señalarse, es la cuestión del efecto suspensivo de la decisión, puesto que el inciso 2° del Art. 341 CPP, determina: "La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada, salvo cuando la detención provisional sea sustituida por otra medida a partir de la instrucción, en cuyo caso el imputado continuara detenido en tanto la Cámara no resuelva". Sobre este particular, es oportuno indicar que aunque la adopción de la medida alternativa impuesta por el juez fue una de orden restrictiva de libertad, puesto que se trata de un arresto domiciliario —art. 332 N° 1 CPP— la naturaleza de la norma sigue manteniendo su efecto suspensivo, es decir, que no obstante que el cambio de medida siga manteniendo una privación de libertad de menor intensidad, ello no significa que la medida pueda ejecutarse, por cuanto el arresto domiciliar, la ley lo ha determinado como una de las medidas sustitutivas o alternativas a la detención provisional, y en tal sentido, sigue rigiendo dicho efecto suspensivo.

**Número 9.** Y es que debe entenderse que aunque el artículo 341 inciso segundo dice: "[...] salvo cuando la detención provisional sea sustituida por otra medida a partir de la

instrucción [...]"; ello no significa que la palabra "sustituida" se está refiriendo con exclusividad a esa forma de imposición respecto de la detención provisional; y que entonces *a fortiori* cuando se aplica una medida alternativa a la detención provisional, entonces, ya no opera el efecto suspensivo, y el juez puede darle cumplimiento a su decisión; por cuanto las medidas cautelares distintas a la detención provisional sean utilizadas en modalidad de sustitución o aplicadas alternativamente, cuando se imponen a partir de la fase de instrucción, mantienen el efecto suspensivo; en tal sentido es oportuno clarificar este aspecto en cuanto a la imposición de medidas distintas a la prisión preventiva, sea que se utilice el modelo de la sustitución o de alternatividad, en ambos casos, si se está ya en la etapa de instrucción formal, la decisión tiene efecto suspensivo.

**Número 10.** Ahora, conviene examinar las otras cuestiones de fondo planteadas por los apelantes, así como la decisión del juez en cuanto a los motivos que tuvo para imponer la medida alternativa de arresto domiciliario a la detención provisional, para determinar si la resolución adoptada es la adecuada según los hechos que han ocurrido, para ello, los motivos serán tratados en su conjunto para ir realizando la valoración respectiva. Un primer aspecto que conviene señalar desde el inicio, es que la decisión del juez instructor se encuentra fundamentada —se podrá estar en acuerdo o en desacuerdo con ella— pero de la revisión de la certificación remitida a este Tribunal, se constata que el juez instructor cumplió los deberes de motivación de la decisión, explicando las razones, de la misma, ello ha permitido por ejemplo a los recurrentes, formalizar los motivos de su apelación —tanto a fiscalía como a querrela— lo cual indica que la motivación de la decisión —tal como lo exige el art. 144 CPP— se ha cumplido, por ello debe desestimarse el motivo aducido por el ministerio fiscal de falta de motivación, puesto que las razones de la decisión se encuentran explicitadas, otro aspecto es la razonabilidad de los aspectos que la sustentan.

**Número 11.** Precisamente sobre lo anterior, debe indicarse que la mayoría de los fundamentos expresados por el juez instructor —incluso con cita de jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional— en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, su naturaleza y ámbito de aplicación, resultan correctos, es decir, no se discute que la detención provisional sea una medida excepcional, que no debe ser la regla general en el proceso, que su adopción únicamente procede cuando además de concurrir la apariencia de derecho sobre la imputación, procede la estimación de los peligros procesales en su doble dimensión objetiva y subjetiva, y que de

conformidad a la normativa convencional, que también es ley de la República, la detención provisional es una medida excepcional; todos estos aspectos desarrollados en la resolución del juez son acertados, y en ello hay conformidad en la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional en cuestión de aplicación de medidas cautelares.

**Número 12.** Ahora bien, el aspecto fundamental de la cuestión es determinar si la presentación que realizó el encartado Francisco Guillermo Flores Pérez a la sede del Juzgado Primero de Instrucción, apersonándose por su propia decisión, es un aspecto que destruye el peligro de fuga, que se había materializado objetivamente por la incomparecencia del justiciable al procedimiento judicial desde su inicio, en otras palabras, si la comparecencia que hizo el imputado Flores Pérez, el día cinco de septiembre de los corrientes al Centro Judicial Isidro Menéndez, para presentarse ante el juez de la causa, permite tener por superado los presupuestos en los cuales se sostenía la detención provisional inicialmente decretada por el Juzgado Primero de Paz de esta ciudad, y en su momento confirmada por esta Cámara según causa de Apelación con referencia 112-A-2014 de fecha 09/06/2014; es decir si la presentación del justiciable permite tener por desvanecidos los peligros procesales y hacer que la detención provisional ya no tenga sustento en cuanto a su imposición excepcional.

**Número 13.** Según lo expuesto, el aspecto fundamental a abordar en el presente caso, son los presupuestos del llamado peligro de evasión o de no sujeción al procedimiento penal, y los límites que el mismo tiene con la presentación del justiciable al proceso, una vez decretada ya la medida cautelar de detención provisional, y la relación de ello, con la excepcionalidad de la detención provisional, puesto que en el caso particular, ese supuesto es el que debe ser examinado, para considerar si la decisión del juez instructor ha sido la adecuada en cuanto a la apreciación de la continuidad de la medida cautelar de la detención provisional, ante la situación de haber comparecido el imputado —en este caso Francisco Guillermo Flores Pérez— al procedimiento penal, y si ese evento, permitía superar los presupuestos de los artículos 329 y 330 N° 1 y 2 CPP; respecto de la aplicación de una medida alternativa a la detención provisional, que fue la que se aplicó, siendo ella, el arresto domiciliario del justiciable.

**Número 14.** Pues bien, un primer aspecto a abordar es la cuestión del mantenimiento del peligro de fuga, el cual para el juez de la causa se ha desvanecido, con la presentación del justiciable Francisco Guillermo Flores Pérez al juzgado para someterse al proceso, mientras que para los apelantes, el peligro subsiste, dada la condición de evasión que había presentado el

justiciable, la gravedad de los delitos imputados, y que el arresto domiciliario, no garantiza plenamente la sujeción del encartado al proceso, dado que ha demostrado la capacidad de permanecer evadido del procedimiento. En cuanto al peligro de fuga, en su dimensión objetiva, hay coincidencia —aun para el juez según su resolución— que la gravedad de las imputaciones atribuidas al procesado Flores Pérez, dimensionan un estado objetivo de peligro de evasión, por cuanto los delitos de peculado [art. 325 CP] Enriquecimiento ilícito [art. 333 CP] y Desobediencia de particulares [art. 338 CP] suman en concurso real, una penalidad que ya es de bastante gravedad a nivel de imputación probable, es decir el peligro de fuga desde la perspectiva objetiva se mantiene inalterable.

**Número 15.** Ahora bien, es el aspecto subjetivo del *periculum in mora* el que debe ser objeto de estimación, para determinar si el mismo ha dejado de ser persistente en grado probable con la presentación del Ex Presidente Francisco Guillermo Flores Pérez ante el juez de la causa —quien así lo estimó— o por el contrario se mantiene en grado fundado no obstante su presentación "voluntaria" y por ende, en este último caso, aunque hubiese comparecido al procedimiento, el ámbito subjetivo del peligro de fuga, no podría estimarse desaparecido, y estando presente tal peligro, habilitaría el mantener la detención provisional; la determinación de ese aspecto que es esencial al asunto que se ha planteado, debe ser examinado según los hechos, desde una perspectiva objetivizada conforme al patrón de conducta que el justiciable Francisco Guillermo Flores Pérez ha mostrado ante el procedimiento.

**Número 16.** En tal sentido, puede indicarse que se trata de una cuestión de ponderación respecto de la conducta que el imputado Flores Pérez, adoptó ante el procedimiento, hasta antes de su presentación voluntaria, y su conducta posterior de hacerse presente ante el juez de la causa; el balance entre ambas realidades es lo que determinará si el *periculum in mora* ha desaparecido en grado razonable, para sostener la procedencia o improcedencia de la detención provisional, así como de la medida alternativa adoptada de arresto domiciliario. Pues bien, en tal sentido, deben indicarse los siguientes aspectos: a) Se tiene establecido que el encartado Francisco Guillermo Flores Pérez, aun antes de iniciarse el procedimiento penal, había mostrado reticencia a comparecer ante la autoridad competente, en este caso, ante la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, al justiciable se le tuvo que citar incluso con amenaza de apremio —expediente legislativo visto en la Apelación con referencia 112-A-2014 de fecha 09/06/2014—; b) posteriormente el justiciable Flores Pérez, decide hacer caso omiso de la obligación de

presentarse ante la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa; y en un hecho que fue de conocimiento público, y por ello constituye un hecho notorio —excepto de prueba por su notoriedad— intentó engañar a la autoridad administrativa, haciendo creer que salía fuera del país, pero ingresando de manera furtiva al mismo; al final compareció a la cita hecha por la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa.

**Número 17.** c) Por último —como se hizo constar en el expediente legislativo visto en la Apelación con referencia 112-A-2014 de fecha 09/06/201— el Ex Mandatario, ya no asistió a las citas que se le hicieron en la Comisión respectiva; d) Finalmente al haberse presentado requerimiento fiscal en sede judicial, y no obstante estar debidamente citado, el encartado Francisco Guillermo Flores Pérez, no se presentó ni a la audiencia de intimación, ni a la audiencia inicial, es decir no compareció al procedimiento judicial, y la audiencia de inicio, tuvo que celebrarse —como lo manda la ley, Art. 298 inciso cuarto CPP— en su ausencia; como consecuencia de ello, y ante el cumplimiento de los presupuestos de los arts. 329 y 330 CPP se le decretó la detención provisional, la cual fue apelada y en su momento confirmada por este Tribunal —Apelación con referencia 112-A-2014 de fecha 09/06/2014—.

**Número 18.** e) El procedimiento siguió el curso de la instrucción formal, y el justiciable Francisco Guillermo Flores Pérez, mantuvo su estado de evasión ante los tribunales de justicia, ante ello, se dio inicio al trámite de extradición; y se inició la búsqueda y localización de la persona del imputado Flores Pérez, inclusive con difusión roja a nivel de policía internacional [INTERPOL] siendo infructuosa su localización y comparecencia; f) A todas esas situaciones se contraponen, la decisión del imputado Francisco Guillermo Flores Pérez, de presentarse ante el juez de la causa, por su propia decisión y de vincularse al procedimiento; g) Visto todo ello, lo que se puede estimar, es que el justiciable Francisco Guillermo Flores Pérez ha mantenido, una conducta —hasta antes de su presentación ante el juez— reiterativa y continuada de no vincularse al procedimiento penal, mostrando una clara reticencia al mismo desde su inicio; por lo cual, este conjunto de hechos, perpetuados en el tiempo, superan como condición subjetiva del peligro de fuga —por lo menos a juicio de esta Cámara— la decisión del justiciable de presentarse ulteriormente al procedimiento, es decir, que el estado anterior de cosas, que determinó una continua y persistente evasión del imputado del procedimiento y de las autoridades, no permite neutralizar el *periculum in mora* de índole personal o subjetivo del encartado ante su presentación posterior, y que con motivo exclusivo de ello, fuese variada su situación personal, entendiendo

que este peligro había sido desvanecido por su sola comparecencia y que por ende desaparecía el riesgo de fuga del imputado, y que por ello, se hacía acreedor a una medida alternativa a la detención provisional.

**Número 19.** La ponderación de circunstancias señaladas, es desfavorable para el justiciable, en cuanto a su sujeción al procedimiento penal, por lo cual, en opinión de esta Cámara, el peligro subjetivo de fuga no ha desaparecido en grado razonable, y el mismo se mantiene al menos en forma latente —es decir implícito— y ese riesgo, no se ve suprimido por la presentación del justiciable, ni siquiera por el arresto domiciliario decretado por el juez de instancia, dada las particulares condiciones de evasión que presentó el justiciable, y también su subrepticia presentación, lo cual indica la capacidad del imputado Francisco Guillermo Flores Pérez, para evadirse de la persecución de la justicia, o de comparecer de manera inesperada, sin que la autoridad pudiese detectar su localización personal, ello es indicativo de un entramado importante de apoyo que permitió al justiciable, no solo evadirse permanentemente de la persecución policial —al interior o al exterior del país—; y de presentarse furtivamente en las mismas condiciones; todo lo cual, deja indemne el peligro de fuga subjetivo del imputado, y por ende la persistencia de este estado no permite aun cuando se haya presentado por su propia voluntad al procedimiento, hacer variar la condición de la medida cautelar de detención provisional, por cuanto, al no alterarse el aspecto subjetivo del peligro, no puede entenderse variadas de manera sustancial las circunstancias objetivas y subjetivas, que en su momento determinaron la procedencia de la detención provisional impuesta como medida cautelar.

**Número 20.** Así las cosas, debe indicarse que no siempre la presentación voluntaria del imputado al procedimiento penal, supondrá necesariamente la estimación de la no procedencia de la detención provisional como medida cautelar, puesto que la adopción de la misma, supone el examen conjunto de todos los hechos, anteriores y posteriores a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. A esos efectos, para fines comparativos, debe indicarse que una cosa es que el imputado por un delito, decida ante el inicio de la persecución penal —y visto que la autoridad judicial o administrativa le ha citado al procedimiento judicial, sin mayor ámbito de coerción [art. 321 CPP]— comparecer voluntariamente al procedimiento desde su inicio, con lo cual, está dando muestras de su sujeción al mismo, y en ese caso, la imposición de una detención provisional como medida cautelar sería menos necesaria, cuando la persona decide por su propia voluntad ante el llamado de la autoridad competente, asistir al acto y someterse al procedimiento,

independientemente de la decisión que pueda adoptar el juez —podría o no decretar detención provisional al final de la audiencia— lo cual, si demuestra un mayor ámbito de vinculación al proceso, y por ende de desvanecimiento del peligro de fuga; pero ello no puede apreciarse de la misma manera, cuando el imputado ante la cita judicial, decide no comparecer, se evade del procedimiento, no llega a las audiencias señaladas, y es hasta después que se ha decretado su prisión preventiva, luego de permanecer ausente del proceso por un buen tiempo, decide presentarse ante la autoridad; el ámbito de comparación debe ser diferente.

**Número 21.** Como se expresó, en ambos casos, la ponderación no puede ser la misma, en cuanto al tratamiento del peligro de fuga, como estado subjetivo del justiciable, y la valoración que se haga de los hechos de ausencia y presencia del imputado respecto del procedimiento, tendrá que ser más integral para valorar si en efecto, desde una perspectiva de razonabilidad se tendría por ausente el peligro de fuga en atención al comportamiento individual del justiciable; en el caso *in examine* se puede afirmar, que la continua, persistente y manifiesta reiteración del imputado de desvincularse del procedimiento, no asistiendo a los actos iniciales, no obstante que no se le decretó detención administrativa, y que fue citado judicialmente para que compareciera, a lo cual hizo caso omiso, no presentándose a la audiencia inicial, determina una especial configuración del peligro de fuga, el cual no obstante su presentación posterior no debe ser entendido —en opinión de esta Cámara— como una circunstancia que por ella misma, haga desaparecer ese riesgo, dado los antecedentes relevantes que ha mostrado el justiciable Flores Pérez, para no comparecer al llamamiento de la justicia, para permanecer evadido, y para presentarse también de manera intempestiva evadiendo los controles de la policía que tanto a nivel local como internacional lo buscaban por tener decretada detención provisional; así, la ponderación que el juez instructor ha hecho del peligro de fuga por la sola presentación del imputado ante el juzgado —respetando su opinión— no es la más adecuada en cuanto a la valoración subjetiva del *periculum in mora* y por ello, la decisión de variar la medida cautelar de detención provisional a arresto domiciliario, tampoco es razonable, dado que persiste el peligro subjetivo de evasión.

**Número 22.** Para dimensionar más ampliamente lo anterior, desde un punto de vista normativo, debe realizarse un examen de las normas que determinan la comparecencia del imputado al proceso, cuando no ha sido detenido en flagrante delito, ni ha precedido detención administrativa decretada por la Fiscalía General de la República [art. 323 y 324 CPP]; la

normativa procesal dispone que si la autoridad lo estima conveniente el imputado puede ser objeto de comparecencia ante el inicio de una causa penal por citación escrita, art. 321 CPP; en este caso, se trata de la medida menos coercitiva, en la cual se le hace saber al justiciable que debe comparecer en calidad de imputado a un acto judicial; en caso que se trata de la celebración de la audiencia inicial, la no comparecencia del imputado determina que estando legalmente citado, la audiencia se celebre, teniéndose únicamente por justificada su no presentación, por causa insuperable, la cual debe ser fehacientemente establecida, así dice el artículo 298 inciso cuarto CPP "Si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado defensor, la audiencia se realizará con la presencia de éste". En tal sentido, sólo la concurrencia de un impedimento dificultoso, estimaría que la presencia del imputado no obedece a la voluntad de sustraerse del procedimiento, la ley entonces, señala un presupuesto de necesidad para que el justiciable no detenido y citado legalmente, no comparezca a la audiencia, y en ese caso de probarse el motivo de necesidad, se apreciaría que no hay una voluntad de reticencia al procedimiento, y que no se formaliza el peligro de evasión.

**Número 23.** Precisamente, una de las forma de procedencia de la prisión preventiva, es que el imputado de muestras fehacientes de no sujetarse al procedimiento, y ello se manifiesta cuando citado legalmente no comparece a la audiencia respectiva —en este caso la audiencia inicial— así dispone el artículo 330 Números uno y dos del Código Procesal Penal: "Procederá también la detención provisional en los casos siguientes: [1] Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime conveniente; [2] Cuando por el comportamiento del imputado durante el procedimiento o las circunstancias del caso se infiera que intentará evadir la acción de la justicia; o no sea posible acreditar sus arraigos domiciliario, familiar, laboral o cualquier otra circunstancia que indique su voluntad de someterse al procedimiento". Si se advierte, esta forma de habilitación de la prisión preventiva, es distinta a la dispuesta en el Art. 329 CPP, pero operan conjuntamente, puesto que la referida en el Art. 330 incorpora la dimensión del peligro de evasión subjetivo, el cual debe ser examinado en cada caso concreto, según el comportamiento del imputado. En este caso, conforme a lo que ya se dijo *supra* el comportamiento del justiciable Francisco Guillermo Flores Pérez, ha sido de manifestar una reiterada evasión al procedimiento judicial, y ello no desaparece solamente con su ulterior presentación ante la justicia, es decir el peligro de fuga sigue manifiesto.

**Número 24.** Conviene resaltar aquí nuevamente, que la disposición legal, determina que la comparecencia del justiciable deba obedecer a motivos legítimos, lo cual se compagina, con lo dispuesto en el artículo 284 CPP *supra* citado, en el sentido que la no comparecencia del justiciable debe justificarse por motivos verdaderamente excepcionales que hagan razonablemente dispensable su no presencia en el proceso, es decir, por motivos poderosos que permitan entender que no obstante que no concurrió, no se debe a una intención de no sujeción al procedimiento; para completar este aspecto, las normas relativas a la rebeldía del imputado, también se integran a la misma significación, en el sentido que la dispensa de no presentarse al procedimiento debe obedecer a causas de verdadera necesidad, así dice el artículo 86 letra "a" del CPP "Será considerado rebelde el imputado que [...] Sin justa causa no se apersona al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto"; la determinación de la rebeldía la señala el artículo 87 que a la letra dice: "Comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo precedente, el juez declarará la rebeldía, expedirá la orden de captura, y en caso de no haberse nombrado defensor, solicitará el nombramiento al Procurador General de la República.

**Número 25.** Ahora bien, los efectos de la rebeldía —que son múltiples— los determina el legislante en el artículo 88 CPP; y en el art. 89 CPP se determina especialmente la condición del imputado rebelde que comparece posteriormente al procedimiento, pero como se verá, no se trata de cualquier apersonamiento para que se dispense la restricción a la libertad que pesa mediante la orden de captura, sino que la ley requiere expresamente —en conformidad con las disposiciones que se han citado en relación al tópico— que se justifique la incomparecencia, lo cual, tiene un grado de razonabilidad al cualificarse la necesidad de un motivo grave, a esos efectos dice el texto del artículo *in fine* citado "Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no ha concurrido debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes. Si el imputado lo solicita se le extenderá un certificado que acredite la revocación de la orden de captura".

**Número 26.** Visto lo anterior, resulta que la comparecencia posterior del imputado no garantiza por ese solo acto, que la detención provisional y la orden de captura que es consecuencia de aquella sea revocada, puesto que para la procedencia de esa situación, es

menester que el inculpado demuestre que su no sujeción al proceso obedecía a una causa justificada que además debe tener un relevancia importante dada la condición de gravedad que impone la ley, para que se estime como razonable la situación que impedía al procesado concurrir al llamado de la justicia, y por ende su no apersonamiento se encuentre respaldado fácticamente por una situación de hecho que por su gravedad, haga comprensible ante la autoridad el no sometimiento del encartado al procedimiento; únicamente en ese caso, podrá la presentación ulterior del imputado tener un grado de razonabilidad para ponderar la continuidad o no de la prisión preventiva; huelga decir, que respecto del imputado Francisco Guillermo Flores Pérez, ello no ha acontecido, y por ende, la aplicación de la medida alternativa de arresto domiciliario en defecto de la detención provisional, no resulta razonable.

**Número 27.** Sobre ese último aspecto de la rebeldía, la fiscalía refiere en su recurso diversas disposiciones relacionadas con la calidad de rebelde de un imputado; de la certificación remitida por el juez no se puede determinar si éste decretó la rebeldía de Flores Pérez, sin embargo, la no comparecencia del imputado, trae por mandato legal imperativo, esa decisión, la cual no es facultativa, y por lo tanto se puede inferir que el estado procesal del imputado era de rebeldía, y en ese orden se debe observar como ya se expresó *supra* que la letra a) del Art. 86 CPP determina, que "[...] *será considerado rebelde* el imputado que sin justa causa no se apersona al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados". De allí, que si el imputado oportunamente fue citado para la concurrencia a los diversos actos efectuados por las autoridades judiciales competentes, sin que haya comparecido ni justificado los motivos de ello, conforme a ley, ha debido *considerársele* un imputado en rebeldía. Por lo tanto, si bien el encartado Flores Pérez se apersonó al juzgado que tramita la causa, pero no justificó su incomparecencia a esos actos judiciales debido a un grave y legítimo impedimento como lo requiere el Art. 89 CPP, la sustitución de la detención provisional que previamente se había decretado en contra del procesado, no resulta adecuada, pues el requisito para revocar o sustituir una detención provisional en estas circunstancias, como se ha dicho, es la fundada justificación de incomparecencia por un grave y legítimo impedimento, lo cual no consta en la certificación del acta remitida que así lo haya demostrado el imputado.

**Número 28.** Volviendo ahora nuevamente sobre la condición del peligro de fuga, esta Cámara no puede ignorar, por ser de conocimiento y dominio público —hecho notorio— que el

imputado Francisco Guillermo Flores Pérez trató de evadirse del procedimiento de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa creada para investigar el destino de los fondos donados por la República de Taiwán, pues fue de conocimiento público que trató de engañar a las autoridades al hacer creer que había salido del país hacia la República de Guatemala, cuando en realidad solo fingió hacerlo. Luego de eso, y como consta en el expediente judicial —visto en la Apelación con referencia 112-A-2014 de fecha 09/06/2014— el procesado Flores Pérez desobedeció el citatorio que le efectuó dicha comisión sin que justificara los motivos legítimos de su incomparecencia; para luego de ello evadirse del procedimiento judicial iniciado en su contra, y sin que hasta este momento haya justificado de manera legal un grave impedimento que le obstaculizó cumplir con los requerimientos judiciales.

**Número 29.** En ese contexto, el sindicado Francisco Guillermo Flores Pérez hasta antes de apersonarse al juzgado Primero de Instrucción, no pudo ser localizado por las autoridades policiales del país, y la Policía Internacional, no obstante la difusión roja para su captura; lo cual demuestra, la capacidad de mantener un estado permanente de evasión; pero además que en esas circunstancias razonablemente debe concluirse que ha contado con ayuda tanto interna como externa para lograr ese objetivo, pues no puede concebirse sensatamente que por sí mismo haya logrado ese objetivo, y como indican los apelantes, los contactos que ostenta el justiciable, ha sido un factor determinante para haber logrado esa evasión de las autoridades policiales. En ese sentido, esta Cámara no puede ignorar que el encartado Flores Pérez, no obstante su presentación voluntaria, ha mantenido razonablemente contactos internos y externos por su condición de Ex Presidente de la República, que han posibilitado mantener el estado de evasión en el cual se encontraba, y además hacer posible su presentación a sede judicial, sin que la autoridad policial pudiera detectarlo, ello manifiesta la capacidad subjetiva de peligro de fuga que mantiene el imputado, lo cual es razonablemente inferible, dado las circunstancias de su evasión, no localización y posterior presentación.

**Número 30.** Además de lo anterior, no puede tampoco obviarse la circunstancia de que si el imputado se presentó ante la autoridad judicial competente, no fue precisamente de forma "*voluntaria*" como lo aduce su defensa, por cuanto tampoco puede desconocerse que el imputado tiene orden de detención provisional, la cual ha sido canalizada a la policía internacional, por lo cual, como ya se expresó antes, la ponderación entre una presentación inicial y una posterior, no pueden ser valoradas de manera idéntica, a menos que como lo señala el conjunto de

disposiciones del Código en esta materia, la no comparecencia del imputado se encuentre justificada por impedimento grave, lo cual, debe señalarse en el caso de autos no ha concurrido. De tal modo, que no puede aducirse como lo ha estimado el juez, que el procesado ha demostrado su intención de no evadir la acción de la justicia y sujetarse al proceso; pues precisamente por no haber justificado su incomparecencia ante las autoridades, es que se determina su plena intención de haberse querido evadir de la justicia, y esas circunstancias no han cambiado por el solo hecho de su presentación voluntaria como para estimar que los fundamentos que motivaron su detención provisional se hayan modificado.

**Número 31.** Así, concurriendo todos los presupuestos de ley, es decir, apariencia de derecho y peligros procesales, la medida excepcional de la detención provisional se legitima, puesto que aunque la libertad del imputado es la regla general en el proceso penal, dicha libertad puede ser restringida cuando además de concurrir sospecha probable de su participación criminal en los delitos atribuidos, concurre razonablemente el peligro de evasión del procedimiento; y tal peligro se ha manifestado ante la situación de evasión reiterada del justiciable Flores Pérez respecto del proceso, la cual no desaparece por su sola presentación posterior; en tal sentido, la medida de detención provisional resulta la más idónea y necesaria, para garantizar su presencia al procedimiento, y además vista la magnitud objetiva y subjetiva del peligro de fuga que se mantiene vigente respecto del procesado, debido al estado persistente de su evasión y a su repentina presentación, sin que pudiese ser detectado por la autoridad que lo buscaba, se concreta la razonabilidad de la detención preventiva como medida excepcional, puesto que, ante esa magnitud del riesgo de evasión del procesado, la ponderación de proporcionalidad aconseja la aplicación de la medida más extrema.

**Número 32.** Y es que, no puede dejar de valorarse como circunstancia especial del peligro de evasión, el hecho que dentro o fuera del país, el imputado Francisco Guillermo Flores Pérez, presentó una situación permanente de fuga, sin que la Policía Nacional Civil, con todos sus mecanismos de tecnología e inteligencia pudiese ubicarlo y capturarlo; e igual puede predicarse de la Policía Internacional [INTERPOL] quien no obstante contar con mecanismos eficientes de búsqueda y localización de las personas evadidas, no pudo hacer captura del sindicado Flores Pérez; sí a ello, se suma su intempestiva presentación, al Centro Judicial Isidro Menéndez, sin que las autoridades pudiesen aprehenderlo y detenerlo, ello es indicativo, de una necesaria red de apoyo que le permitió permanecer oculto y también presentarse de manera inesperada, rebasando

los controles normales de las autoridades; con lo cual, el peligro de evasión en el ámbito subjetivo queda indemne, y concretizado, y ello hace que a la idoneidad, y necesidad de la prisión preventiva, se sume el aspecto de su razonabilidad como medida extrema, dadas, las características particulares de la evasión que ha presentado el justiciable Francisco Guillermo Flores Pérez, en tal sentido, concurren los supuestos de idoneidad, necesidad y razonabilidad de la detención provisional para operar como medida excepcional a la libertad del imputado, lo cual es también reconocido en la Constitución —Art. 13— y en la misma normativa internacional que ha sido citada, las cuales prevén de manera excepcional la procedencia de la detención provisional.

**Número 33.** Dos aspectos más deben abordarse, uno relativo a la cuestión expuesta por la defensa en la audiencia, en el sentido que la detención provisional del encartado Flores Pérez en bartolina, significaba un riesgo para su persona por su condición de Ex Presidente; la otra relativa a un padecimiento patológico del señor Francisco Guillermo Flores Pérez, que amerita la no prisión preventiva. Sobre esos dos aspectos debe señalarse, que siendo razonable, que la condición de Ex Mandatario del justiciable Francisco Guillermo Flores Pérez, pudiese suponer un riesgo para su persona, ante la población interna de un centro penitenciario, en caso de ser confinado con ellos, tal aspecto no significa la no adopción de la prisión preventiva; puesto que lo tendría que asegurar el Estado como derecho básico de la persona recluida, es su seguridad personal, y ello se puede lograr factiblemente no internándolo en un centro penal, sino en una dependencia en la cual, este libre razonablemente de esa amenaza dada su condición de Ex Presidente; pero lo que no es de recibo, por virtud del principio de igualdad ante la ley, es que *a priori* por el solo hecho de ser Ex Presidente de la República, no pueda ser sujeto, como cualquier otra persona, a una detención provisional; lo que podría variar para resguardar su integridad física, es el lugar donde cumpliría la detención provisional, pero no la eximición de esa medida cautelar cuando ella es procedente, por ello ese argumento debe ser desestimado.

**Número 34.** En cuanto al otro aspecto —enfermedad— si acaso se llegase a determinar medicamente que ciertamente el imputado adolece de una patología que razonablemente aconseje su no internamiento en un centro de detención provisional, será la opinión de un perito quien oportunamente determine la forma de su tratamiento, mientras tanto, sin que exista una razón humanitaria por la cual se estime que pueda acceder a sustituir la detención provisional decretada en su contra, no puede valorarse que sea procedente la sustitución de la detención provisional por

otra menos gravosa, dada la necesidad que el proceso requiere para que se cumpla su finalidad, dado el peligro de fuga que permanece respecto del imputado Francisco Guillermo Flores Pérez.

**Número 35.** Así las cosas, habrá de señalarse que los fundamentos expresados por el Señor Juez Instructor, en cuanto a la excepcionalidad de la detención provisional, en relación a la presunción de inocencia, y al carácter instrumental que esta tiene, no resultan incompatibles con la permanencia de la detención provisional como medida cautelar que puede imponerse a una persona sometida a persecución penal, toda vez que concurren todos los presupuestos de ley, que determinen la legitimidad de la prisión preventiva; y precisamente al menos en opinión de este Tribunal, ha concurrido: a) apariencia de derecho sobre las imputaciones formuladas en contra del justiciable Francisco Guillermo Flores Pérez, por los delitos que se le atribuyen de Peculado, Enriquecimiento ilícito y desobediencia de particulares —ello según Apelación con referencia 112-A-2014 de fecha 09/06/2014—; b) concurre el peligro objetivo de fuga, dada la gravedad de las imputaciones en cuanto a las penas que tienen dispuestas; c) según todo lo que se ha expresado *supra* en relación al peligro de fuga, esta condición en su ámbito subjetivo, no ha desaparecido, y se mantiene vigente conforme al comportamiento mostrado por el imputado Francisco Guillermo Flores Pérez, ello al ser examinado en su integralidad y no solo en razón de su apersonamiento ulterior ante el tribunal.

**Número 36.** d) Así, al concurrir apariencia de derecho, gravedad de la imputación y peligro de fuga, se reúnen todos los requisitos requeridos por los arts. 329 y 330 CPP para que la detención provisional inicialmente decretada se mantenga, sin que las condiciones que permitieron su adopción hayan variados sustantivamente; e) que aunque el imputado Francisco Guillermo Flores Pérez, decidió presentarse ante la justicia, no ha justificado de manera razonable y objetiva, los motivos de gravedad que le impidieron asistir al llamamiento de la justicia, por ende su evasión no se encuentra justificada, y tampoco, su sola presentación puede ser un parámetro bastante para dejar sin efecto la detención provisional, por cuanto la ley exige motivos graves y justificados. Ante todo ello, se concluye que la decisión del juez instructor que dejó sin efecto la detención provisional impuesta al encartado Francisco Guillermo Flores Pérez, y la imposición de la medida alternativa de arresto domiciliario, no es razonable, por lo cual, la resolución impugnada deberá ser revocada, y el imputado Flores Pérez deberá continuar en detención provisional, la cual se tendrá que cumplir en un recinto en el cual se le garantice su

seguridad personal, lo cual debe disponer la autoridad judicial y penitenciaria, y así habrá de resolverse.

**POR TANTO:** Con fundamento en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 341 CPP **DIJERON:** a) **REVOCASE** la medida Alternativa de **ARRESTO DOMICILIARIO** decretada a favor del imputado **FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ**, por los delitos de **PECULADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, y DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES;** b) **CONTINÚE VIGENTE LA DETENCIÓN PROVISIONAL** decretada contra **FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ**, por los delitos de **PECULADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, y DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES;** c) **ORDENASE** que el imputado **FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ**, cumpla la detención provisional en un centro de detención que dispongan las autoridades competentes; d) Con certificación de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de procedencia. Notifíquese.

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.**